



RECURSO DE REVISIÓN:
638/2015 S.S.
ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE
CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.**

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintidos de noviembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, y ordena reponer el proceso.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	3
3. Procedencia.....	4
4. Oportunidad.....	4
5. Estudio.....	4
6. Resolutivos.....	7

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



Dirección:

Dirección de Control y Evaluación
Gubernamental del Estado de Baja California.

Sala:

Segunda Sala de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 29 de junio de 2015 *****1, presento escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial ante la Dirección, solicitando el pago de los daños y perjuicios sufridos por el actuar irregular de la autoridad Agencia del Ministerio Público del fuero común.

Antecedentes en primera instancia.

2. El 8 de septiembre de 2015, *****1 presentó demanda ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Dirección por la negativa ficta recaída a su solicitud.
3. El 4 de noviembre de 2015, la Dirección presentó escrito de contestación, anexando copia certificada del acuerdo de radicación y desechamiento de 9 de octubre de 2015 recaído al escrito de reclamación de la parte actora y de la notificación del mismo.
4. Por resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, la entonces Segunda Sala declaró el sobreseimiento en el juicio, por una parte, porque no había transcurrido el plazo de 80 días que tenía la autoridad para dictar resolución, y por otra, por haber excedido el plazo de 15 días que contaba la parte actora para inconformarse respecto a la resolución expresa, por lo que determinó que la resolución fue consentida.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El 9 de enero de 2019, *****1 interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior, mismo que fue admitido mediante acuerdo de presidencia de 1 de abril de 2019.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El acuerdo de mérito se notificó por oficio el 3 de diciembre de 2018 y surtió efectos del 4 de diciembre de 2018, por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 6 de diciembre de 2018 al 14 de enero del 2019. Por tanto, si el recurso fue presentado ante la Sala el 9 de enero de 2019, entonces su interposición fue oportuna.

REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO

11. El Pleno de este Tribunal advierte de oficio que existe un presupuesto procesal que no se satisfizo en el presente juicio, por tanto, lo procedente es reponer el procedimiento para que el Juzgado se avoque a su regularización.

- **La relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.**

12. En principio, para explicar lo anterior, es preciso puntualizar lo siguiente:

I. Como ya se reseñó, *****1 presento escrito de reclamación ante la Dirección, solicitando el pago de daños y perjuicios por parte de la Agencia del Ministerio Público del fuero común.

II. Ante el silencio de la autoridad, *****1 presentó demanda ante este Tribunal, por la negativa ficta recaída a su solicitud, señalando como autoridad demandada a la Dirección.

III. La Dirección, contesta la demanda, anexando copia certificada del acuerdo de radicación y desechamiento recaído al escrito de reclamación, mismo que fue emitido por el Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

IV. Seguido el proceso, el actor presentó dos escritos ampliando su demandada y, la Dirección presentó un escrito dando contestación a dicha ampliación.

V. Luego, la Sala emitió acuerdo citando a las partes para oír sentencia y, resolvió en sentencia definitiva sobreseyendo el juicio por no haber transcurrido el plazo que tenía la Dirección para dictar resolución y por haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días que tenía el actor para impugnar la resolución administrativa de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por el Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

13. Ahora, este Pleno advierte que la Sala realizó un inadecuado análisis del expediente. Lo que a la postre originó que el juicio se desarrollará de manera irregular.

14. En materia administrativa, el principio de legalidad exige que todos los actos administrativos se ajusten estrictamente a las normas y procedimientos establecidos por la ley. Además, el debido proceso administrativo garantiza que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de ser notificadas adecuadamente de los actos administrativos que les afecten.

15. El artículo 31 de la Ley del Tribunal, es del tenor siguiente:

“ARTICULO 31.- Son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:

Reforma

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. “

16. Como ya se explicó, la resolución expresa presentada como anexo por el Director, fue emitida por el Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, y no por el primero de los señalados.
17. Por tanto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Tribunal, lo correcto era llamar a juicio a la autoridad emisora del acto, pues esta omisión implica una vulneración del derecho al debido proceso y del principio de seguridad jurídica.
18. Entonces, al no haberlo hecho así, lo conducente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. Es ilustrativa al respecto la tesis emanada de este Pleno, que se reproduce a continuación:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.

La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que

la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.²

19. En consecuencia, se revoca la sentencia que se revisa y se ordena la reposición del procedimiento para que el juzgador retrotraiga el juicio hasta el auto de fecha 9 de noviembre de 2015 y llame al Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, garantizando así el respeto pleno al debido proceso administrativo y a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen en nuestro ordenamiento jurídico
20. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio 638/2015 S.S.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado que reponga el procedimiento y se llame a juicio a la autoridad Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

² Criterio relevante 1/2012 emitido por el Pleno de este Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,3 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 638/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.